



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 388 -2018-MPC

Cusco, 27 DIC 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Informe N° 021-2018-PPM/MPC, emitido por la Procuradora Pública Municipal (e); Informe N° 579-2018-OGAJ/MPC emitido por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás antecedentes que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, conforme establece el numeral 2 del Artículo 139° de la constitución del Estado, la independencia en el ejercicio jurisdiccional es uno de los derechos de la función jurisdiccional, por lo que, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala;

Que, conforme el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo el numeral 1.2 de la acotada norma señala que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente y en plazo razonable y a impugnar las decisiones que les afecten";

Que, el Art. 211 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, en sus



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

numerales 211.1 al 211.3, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación Jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario y además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de encontrárselos elementos suficientes para ello, Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la Reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, establece entre las Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; asimismo el artículo 11 establece que La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, con expediente administrativo N° 064818, de fecha 20 de Diciembre del 2016, El administrado Raúl Velásquez Velásquez; solicita la anulación de la papeleta de infracción N° 146661E, la misma que fue resuelta, mediante Resolución Gerencial de sanción N° 027-2017-GTVT-GMC de fecha ocho de Febrero del 2017, por el Gerente de la Gerencia de Tránsito, vialidad y transporte, declarando improcedente por extemporáneo la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción N° 146661E consignada con código M-2, presentado por el referido administrado (...); asimismo se sancionó al conductor Raúl Velásquez Velásquez por la Infracción N° 146661E de código M2, con la sanción pecuniaria de 50% de la UIT (correspondiente al monto de un mil novecientos cincuenta soles y 00/100), cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener su licencia;

Que, con Expediente N° 7233-2017 el Administrado presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 027-2017-GTVT-GMC de fecha ocho de Febrero del 2017, el mismo que fue resuelto con Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT/GMC de fecha cuatro de Mayo del 2017, por el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte, quien resolvió declarar la rectificación en la tipificación de la papeleta de infracción N° 146661E y Resolución Gerencial N° 27-2017-GTVT/GMC; asimismo resolvió reorientar la papeleta de infracción N° 146661E y sancionar al conductor Raúl Velásquez Velásquez, con la infracción M-01, el cumplimiento de sanción pecuniaria de 100% de la UIT (correspondiente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles) y la cancelación de la Licencia de Conducir N° Z41972887 e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...);

Que, con expediente N° 21200 de fecha 25 de Mayo del 2017, el administrado Raúl Velásquez Velásquez, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT/GMC de fecha cuatro de Mayo del 2017, sustentando su recurso en lo siguiente: que la Resolución Gerencial referida, por la que se impone la Infracción con Código M-1 agrava su situación y con dicha agravación se encontraría proscrita por la prohibición de reforma peyorativa; asimismo señaló que la papeleta de infracción no fue emitida al momento de la constatación de la infracción cometida desconociendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, entre otros;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 239-2017-MPC de fecha 26 de Julio del 2017 declaró infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por Raúl Velásquez Velásquez contra la Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT/GMC de fecha cuatro de Mayo del 2017, por el que resuelve reorientar la papeleta N° 146661E de una Infracción del Código M-2 a una M-1 del Reglamento Nacional de



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Tránsito, además de emitir una nueva sanción;

Que, conforme el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, que regula el Procedimiento Sancionador, en su numeral 2.5, establece que, si durante la etapa de descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones o la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada;

Que, la Entidad, a través de la Gerencia Municipal de Tránsito al advertir la inadecuada calificación de la conducta del administrado, emite la Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT-GMC, por el que resuelve reorientar la papeleta N° 146661E de una Infracción del Código M-2 a una M-1 del Reglamento Nacional de Tránsito, además de emitir una nueva sanción; sin haber corrido traslado al Administrado Raúl Velásquez Velásquez para su descargo, conforme establece el numeral 2.6 del artículo 336 del T.U.O. del Reglamento Nacional de tránsito que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador "Si durante la etapa del descargo y dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por este, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada", en ese contexto la Gerencia Municipal de tránsito debió declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 27-2017-GTVT-GMC, reorientar el trámite y disponer se otorgue al administrado la posibilidad de ejercer su Derecho de defensa, conforme lo establece la norma antes invocada, por tanto, se tiene que, la Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT-GMC contraviene lo dispuesto por la Constitución y el Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que dicha Resolución deviene en nulo de pleno derecho, conforme lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que prescribe que las causales de nulidad son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho cuando el acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho contraviene lo dispuesto en la Ley, la Constitución o las leyes reglamentarias;

Que, conforme establece el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, La Entidad tiene la obligación de acatar lo dispuesto u ordenado por el Poder Judicial mediante Sentencia N° 37-2018 de fecha veintisiete de Febrero del año 2018 en el Expediente N° 1972-2017 sobre nulidad de Resolución Administrativa que emite el segundo Juzgado Civil del Poder Judicial de Cusco, por la cual declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Raúl Velásquez Velásquez contra la Municipalidad Provincial del Cusco representada por su Alcalde Carlos Moscoso Perea y contra Fredy Antenor Vargas Farfán Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco, con citación del Procurador Público Municipal, en consecuencia se dispuso se declare la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 239-2017-MPC, mediante el cual se ha declarado infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Raúl Velásquez Velásquez en contra de la Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT-GMC; Nulidad de la Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT-GMC, que dispone rectificar la tipificación impuesta en la papeleta N° 146661E y se sanciona al conductor con la infracción M-01, y al pago de la multa de S/. 3,950.00 y la cancelación de la licencia de conducir N° Z41982787 e inhabilitación definitiva para obtener una licencia ante el Ministerio de Transportes y Comunicación;

Que, mediante Informe N° 021-2018-PPM/MPC, la Procuradora Pública Municipal (e) alcanza informe en relación a la Sentencia N° 37-2018, de fecha veintisiete de Febrero del 2018, emitida por el Segundo Juzgado Civil - sede central que declara fundada la demanda Contencioso Administrativa



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

interpuesta por Raúl Velásquez Velásquez contra la Municipalidad Provincial del Cusco, representada por su alcalde Carlos Moscoso Perea y contra Fredy Antenor Vargas Farfán Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco, en consecuencia ordena se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: Resolución de Alcaldía: N° 239-2017-MPC, mediante el cual se ha declarado infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Raúl Velásquez Velásquez, en contra de la Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT/GMC; de la Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT/GMC, que dispone rectificar la tipificación impuesta en la papeleta N° 146661 E y se sanciona al conductor hoy demandante con la infracción M-01 y al pago de la multa de S/. 3,950.00 y la cancelación de la Licencia de Conducir N° Z41982787 e inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir;

Que, mediante informe N° 579-2018-OGAJ/MPC, emitido por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina por que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 239-2017-MPC, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT-GMC; acatando lo dispuesto por la sentencia recaída en el proceso Civil N° 1972-2017 por el que declara fundada la demanda contencioso administrativa y en consecuencia la Gerencia de Tránsito vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco emita una nueva resolución calificando nuevamente la infracción impuesta al demandante y se le conceda las garantías necesarias que le garanticen su derecho de defensa;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de las siguientes Resoluciones:

✓ Resolución de Alcaldía N° 239-2017-MPC mediante la cual se ha declarado infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Raúl Velásquez Velásquez en contra de la Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT-GMC,

✓ Resolución Gerencial N° 151-2017-GTVT/GMC, que dispone rectificar la tipificación impuesta en la papeleta N°146661E, se sanciona al conductor administrado con la infracción M-01, al pago de la multa de Tres mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Soles (S/. 3,950.00) y la cancelación de la licencia de conducir N° Z41982787 e inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia de Tránsito Viabilidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco emita nueva Resolución calificando nuevamente la infracción impuesta al administrado y se le conceda las garantías necesarias que le garanticen el ejercicio de su derecho de defensa de conformidad a lo dispuesto por el 2° Juzgado Civil de la Corte Superior de justicia de Cusco - Sentencia N° 37-2018 de fecha veintisiete de Febrero del año 2018 - Proceso Civil N° 1972-2017.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito Viabilidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Victor A. Echave Estrada (e)
SECRETARIO GENERAL

